

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Administración Central

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Comisión Mixta Arbitral Agro-Fabril Azucarera

Organización de la campaña Remolachera-Azucarera de 1939-40

ACUERDOS

Reunida la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera, en sesiones celebradas los días 25, 26, 27 y 28 de Octubre y los días 2 y 3 de Diciembre del actual año, adoptó los siguientes acuerdos:

A) Cifrar en dos millones ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientas sesenta y cuatro (2.852.464) toneladas la cantidad total de remolacha azucarera contratada en la campaña de producción 1939-40, para la exclusiva finalidad de atender las necesidades previstas del abastecimiento regular del mercado nacional e interior de azúcar.

B) Tomando como base de reparto las producciones estimables del quinquenio 1933-34 a 1937-38, y acumulando el cuatro por ciento del total tonelaje contratada a las zonas primera y sexta después de excluir de aquélla la de abastecimiento de la fábrica de Veriña, asignar a cada zona para la campaña anteriormente indicada los cupos de contratación siguientes:

	Toneladas
1.ª zona.-Asturias y León.	296.315
2.ª zona.-Navarra y Rioja.	309.696
3.ª zona.-Vitoria y Miranda.....	141.287
4.ª zona.-Aragón.....	946.229
5.ª zona.-Lérida y Monzón.....	138.554
6.ª zona.-Valladolid y Palencia.....	248.110
7.ª zona.-Madrid y Toledo.....	115.027
8.ª zona.-Córdoba.....	99.534
9.ª zona.-Sevilla y Cádiz.	155.608
10.ª zona.-Granada.....	280.665
11.ª zona.-Almería, Málaga y Sur de Granada..	121.439
Total.....	2.852.464

C) Que para organizar debidamente la campaña de contratación de 1939-40 se delegue en los Jurados Mixtos Remolachero-Azucareros la facultad de determinar el promedio de producción normal de remolacha en cada una de las localidades de su respectiva zona, y la de fijar proporcionalmente a dichos promedios los cupos particulares de contratación asignables a las diferentes localidades entre las cuales tiene que repartirse el cupo global asignado a cada zona.

Para fijar el cupo por localidades, se tendrán en cuenta en todo caso, los traslados de remolacha de una zona a otra, asignando a cada localidad todo lo que le corresponda por el promedio normal de sus producciones, hayan sido transformadas dentro o fuera de la zona a que pertenezca.

D) Que para la campaña de que se trata se delegue en los Jurados Mixtos Remolachero-Azucareros la facultad de conocer, en primera instancia, de las cuestiones que surjan al distribuirse por las representaciones profesionales, entre los cultivadores de las distintas localidades, los cupos de contratación a las mismas asignados.

Cualquiera de las partes afectadas por las resoluciones que en esta materia dicten los Jurados Mixtos, podrá solicitar suspensión de las mismas ante la Presidencia de la Comisión Mixta Arbitral, quien, oyendo a la no solicitante, y reuniendo o nó, según lo crea necesario, a la expresada Comisión, resolverá lo que estime procedente.

E) Los precios a que debe pagarse la remolacha azucarera en la campaña 1939-40, serán los siguientes:

- 1.ª zona.—León, Zamora, Soria, noventa y tres pesetas tonelada (93 ptas. T.).
- 2.ª zona.—Palencia, Valladolid Aranda a San Martín, noventa y dos pesetas tonelada (92 ptas. T.).
- 3.ª zona.—Vitoria, Miranda, Valle de Egea, Línea de Alsasua a Barasoain, Baza, noventa pesetas tonelada (90 ptas. T.).
- 4.ª zona.—Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascareque (zona de

Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Puyo a Baire, ochenta y siete pesetas tonelada (87 ptas. T.).

5.ª zona.—Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, Línea de Egea, Huesca, Vicien, Antequera, (Babadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo, ochenta y seis pesetas tonelada (86 pesetas. T.).

6.ª zona.—Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (zona de Aranjuez), Zaragoza (local) ochenta y cinco pesetas tonelada (85 ptas. T.).

7.ª zona.—Recajo, Logroño, ochenta y tres pesetas tonelada (83 ptas. T.).

8.ª zona.—Aranjuez, Seseña, las Infantas, ochenta y dos pesetas tonelada (82 ptas. T.).

9.ª zona.—Caparroso, Pitillas, Ribacorada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes, ochenta y una pesetas cincuenta céntimos (81,50 pesetas. T.).

10.ª zona.—Córdoba, Sevilla, Málaga, Alora, Adra, Jarama, Manzanares, ochenta pesetas tonelada (80 ptas. T.).

11.ª zona.—San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe, Menarguens, setenta y ocho pesetas tonelada (78 ptas. T.).

F) Para la zona de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva, se establece el precio medio de ochenta pesetas (80 pesetas) tonelada, recibida en las condiciones que la Ley fija, teniendo que convenirse entre los fabricantes y productores una escala que oscile entre setenta y ocho y ochenta y seis pesetas tonelada (78 y 86 ptas. T.), basándola en la época de recepción, procedencia, rendimiento, etc., y sin que las fábricas establecidas en dichas zonas puedan pagar un promedio inferior a ochenta pesetas tonelada (80 ptas. T.).

En Granada se mantendrá el régimen de precios establecidos y aplicados según base del Jurado Mixto de la cuarta Región, durante las campañas realizadas desde la de 1934-35.

G) No obstante los precios anteriormente fijados para las distintas zonas remolacheras en los acuerdos E) y F), los que deben satisfacerse en la campaña 1939-40 a cada cultivador, en cada zona, no podrán ser inferiores a los atribuíbles al mismo en cada zona en la campaña anterior, como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral para señalar los precios aplicables a la campaña última.

H) Repartiendo proporcionalmente a los valores medios aritméticos de las molindas de las distintas fábricas durante el quinquenio 1933-34 a 1937-38, los cupos de contratación correspondientes a las zonas en que se hallan emplazadas que resultan, de la distribución entre las zonas del noventa y seis por ciento (96 por 100) del tonelaje total de remolacha contratada en la campaña 1939-40; y distribuyendo los cupos acumulados a las zonas primera y sexta que constituyen el tonelaje complementario de la total contratación en partes iguales entre las fábricas que deben participar en su reparto: los cupos de contratación asignados a las distintas fábricas para la campaña 1939-40, son los siguientes:

1.ª zona	Toneladas
Veriña.....	32.084
Veguellina.....	100.976
La Bañeza.....	105.711
León.....	57.544
Total.....	296.315
2.ª zona	Toneladas
Calahorra.....	46.335
Marcilla.....	52.945
Tudela.....	79.702
Alfaro.....	102.835
Pamplona.....	27.879
Total.....	309.696
3.ª zona	Toneladas
Vitoria.....	46.656
Miranda de Ebro.....	94.631
Total.....	141.287

4.ª zona	Toneladas
-----	-----
Aragón	56.854
Gállego	106.743
Pilar	45.602
Casetas	41.001
Alagón	74.072
Luceni	138.148
Epila	176.897
Terrer	89.528
Calatayud	43.100
Santa Eulalia	130.040
La Puebla	44.244
Total	946.229

5.ª zona	Toneladas
-----	-----
Menarguens	35.709
Monzón	102.013
San Luis	832
Total	138.554

6.ª zona	Toneladas
-----	-----
Valladolid	110.188
Venta de Baños	137.922
Total	248.110

7.ª zona	Toneladas
-----	-----
Aranjuez	46.471
Arganda	68.556
Total	115.027

8.ª zona	Toneladas
-----	-----
Córdoba	99.534
Total	99.534

9.ª zona	Toneladas
-----	-----
Guadalquivir	48.356
San Miguel	55.336
Los Rosales	51.916
Total	155.608

10.ª zona	Toneladas
-----	-----
San Isidro	39.928
Nueva Rosario	37.918
Genil	28.555
La Vega	33.676
Zujaira	29.188
Benalúa	56.525
Baza	54.875
Total	280.665

11.ª zona	Toneladas
-----	-----
Adra	12.919
Hoertieña	17.992
Hispania	33.224
Tarajal	20.743
Antequera	36.561
Total	121.439

I) El cupo de ciento cuarenta y siete mil quinientas treinta y seis

toneladas (147.536 T.) de remolacha azucarera destinada a la producción de azúcar para el abastecimiento de nuestras posesiones africanas y de la zona del Protectorado español en Marruecos, se repartirá entre la zona remolachera y las fábricas azucareras incrementando los que a unas y otras se asignan en los acuerdos B) y H) con el producto que resulte de multiplicar sus valores respectivos por un factor constante que se cifra en cincuenta y un mil setecientos veintidós millonésimas (0'051722).

J) Las fábricas que tradicionalmente nutran total o parcialmente sus cupos en zonas distintas de las de su propio emplazamiento, continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada.

Los cupos locales de zona liberada asignados a fábricas que se encuentren en territorio aún no liberado, se atribuirán provisionalmente, en cuanto entrega de semillas y anticipos, a la Empresa propietaria de aquéllas, debiendo liquidarse la remolacha entregada al precio que le corresponda por su origen, corriendo el exceso de porte, si lo hubiere, a cargo del cultivador.

K) Para cualquiera estimación posterior, los datos básicos utilizados en la determinación de los cupos consignados en acuerdos B) y H), así como los valores representativos de dichos cupos, se consideran susceptibles de rectificación en años sucesivos, cuando por razones fundadas y de transcendencia numérica se juzgue procedente la variación de alguno de ellos.

L) Se establece como contrato tipo para la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1939-40 el que a continuación se inserta:

Contrato de compra-venta, que formaliza, de una parte, en concepto de compradora, la Sociedad..... (que en el desarrollo sucesivo de este Documento se denominará siempre la Sociedad), de..... hasta un máximo de..... toneladas de remolacha azucarera a producir en el término municipal de..... en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña de 1939-40, y para entregar en concepto de vendedor por D..... (que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en..... al precio y con las condiciones que se señalan en las siguientes:

ESTIPULACIONES

CAPITULO I

Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador hasta el 15 de Febrero, en las zonas 1.ª, 3.ª y 6.ª (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valladolid y Palencia); hasta el 1.º de Marzo, en

las 2.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida, Monzón, Castilla la Nueva); hasta el 31 de Diciembre, en la zona 8.ª y 9.ª (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de Enero, en la 10.ª (Granada), y hasta el 1.º de Diciembre, en la zona 11.ª (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas suficientes, en la cantidad que el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la Región..... señale para la producción de la remolacha contratada.

El precio máximo que por la semilla podrá percibir la Sociedad será el de dos pesetas (2 ptas.) kilogramo para la de siembra, y el de dos cincuenta pesetas (2,50 pesetas) kg. para la de resiembra, de cuyo importe satisfará al cultivador una mitad al hacerse cargo de la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada. El reparto de semilla se hará por la fábrica, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las Agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

2.ª El cultivador queda abligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.ª La siembra, que no podrá verificarse después del 31 de Mayo, no se podrá realizar tampoco para la campaña a que se refiere ese contrato, en tierras que la hayan llevado en cultivo en la anterior.

La remolacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas, no será admitida por la Sociedad.

4.ª En las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado Mixto autorizará la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no haya podido hacer la siembra directa, pagándose en este caso la remolacha de trasplante a un precio de cinco pesetas (5 pesetas) menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra directa.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

5.ª El cultivador, cuando la planta alcance el suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de diez a doce. Sin autorización del Jurado Mixto, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que

en cualquier concepto hubiere recibido, excepto si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

6.ª Cuando la remolacha esté plantada o verificado en entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de cinco pesetas (5 ptas.) por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador por abonos y metálico de quince pesetas (15 ptas.) por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto en abonos como en metálico, no podrá invertirlos el cultivador más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.ª Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrárselos en cantidad de cuatro pesetas (4 ptas.) para los superfosfatos y tres pesetas (3 ptas.) para abonos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente, mientras el cultivador no se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo, y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el de su coste en la estación de destino.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador, en lugar de abonos, su importe en metálico, quedando obligado a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

8.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas a la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe cometido este abuso.

CAPITULO III

Recepción y descuentos

9.ª Si por un rendimiento cultural superior al calculado tuviese el cultivador una cosecha mayor que la fijada en este contrato, la Sociedad compradora se obliga a percibir hasta un cinco por ciento (5%) más de la obtenida en regadío, y hasta un diez por ciento (10%) de la cosecha en secano, sobre la contratada, al mismo precio y en iguales condiciones.

La Sociedad admitirá también sobre al anterior exceso un diez por ciento (10%) más de la remolacha contratada, pero, en este caso, se la considerará como producida en la campaña siguiente, pagándose en la recepción de dicha campaña al precio de este contrato.

No se admitirá remolacha a ningún precio por encima de los tipos de exceso anteriormente autorizados. La infracción de este acuerdo se castigará con las sanciones señaladas en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de Azúcares de 23 de Noviembre de 1935.

Cuando la cosecha total de una localidad o término municipal sea inferior al cupo de contratación asignado, no se aplicarán las sanciones a que se refiere esta estipulación, salvo en los casos de cultivo fraudulento.

10.ª Asimismo, la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

11.ª La recepción comenzará cuando, a juicio del Director Técnico de la fábrica, de acuerdo con el Jurado Mixto respectivo, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

12.ª La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará por lo menos con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la Región, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

13.ª Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado Mixto, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y será impresora del ticket que entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o quien los represente, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por el Jurado Mixto.

14.ª El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca. Asimismo, se cuidará

también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta a mano o con horca de bolas, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificada la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante el Jurado Mixto o los Tribunales en su caso.

15.ª El peso habrá de efectuarse, en los días y horas que se fijan, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí, o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Asociación profesional a que pertenezca o en cualquiera otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que la báscula no está en las condiciones debidas, serán de cuenta de la Sociedad los gastos que ocasione la comprobación oficial, y en caso contrario, del que haya solicitado la comprobación referida.

16.ª Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo el aumento del precio que se determine. Este acuerdo, que deberá adoptarse antes del 30 de Junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en una misma fábrica. Si no obtuviese la conformidad de todos los cultivadores, éstos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del ocho por ciento (8%), ni del doce por ciento (12%) cuando la tierra esté húmeda por lluvias, teniendo derecho la fábrica, cuando se superen esos tantos por cientos, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes, en cualquier zona, por encima del tercio inferior, y en cantidad total no superior a cinco (5) kilogramos, operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

17.ª La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasando este plazo, se seguirá recibiendo en fábrica mientras hubiera remolacha en los silos.

18.ª La Sociedad admitirá la intervención del cultivador en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a la resolución amistosa de los cultivadores o sus representantes y de la Sociedad; si no hubiere acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos, que se enviará al Jurado Mixto, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO IV

Precio y pago

19.ª La Sociedad pagará la remolacha al cultivador al precio de.....

El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El pago de la remolacha se llevará a efecto por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO V

Condiciones generales

20.ª La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

21.ª El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de domicilio en las fincas a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a las responsabilidades derivadas del mismo.

22.ª La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse de los propios cultivadores en las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo

crea conveniente, dando vales o autorización que sirva de justificante de que aquéllas se destinan a este fin y para la propia Sociedad.

23.ª En el caso de que el cultivador necesite subproductos de la fabricación para el ganado de su propiedad, la Sociedad le dará preferencia sobre todo otro comprador para adquirir los que le sean necesarios.

24.ª Si la Sociedad tuviese conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

25.ª Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre remolacha para la provincia o municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos del Estado, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rigen.

26.ª La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando para que los cultivadores queden obligados con la concesionaria que la cedente publique por bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferidas. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

27.ª Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

Lo que se publica en este Boletín Oficial del Estado para general conocimiento y a los efectos que sobre interposición de recursos señalan las Ordenes de trece y veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y siete (Boletines núms. 87 y 99. Burgos, 3 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—Por la Comisión Mixta Arbitral, El Secretario, Fernando Benito.—V.º B.º, El Presidente, Dionisio Martín.

(B. O. E. 164—11 Diciembre)

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

SERVICIO NACIONAL DE ESTADISTICA

Sección provincial de Estadística de Palencia

Sección provincial de Estadística de Palencia

Ayuntamiento de _____

CIRCULAR

OCUPACION DADA A LOS OBREROS EN OBRAS PUBLICAS

Siendo de gran interés para el Ministerio de Organización y Acción Sindical, el conocimiento del volumen de mano de obra empleada en la ejecución de las Obras públicas realizadas, tanto por cuenta del Estado como por las Corporaciones provinciales y municipales; y habiéndose solicitado ya del Ministerio correspondiente los datos relativos a los trabajos realizados por cuenta del Estado, se hace preciso completar aquella Estadística recabando de la Excm. Diputación provincial y de los Ayuntamientos de la provincia los siguientes pormenores:

Número de obreros ocupados en las Obras públicas realizadas, bien haya sido por administración, bien por contrata durante los años de 1933, 1934, 1935, 1936, 1937 y 1938.

Número de jornadas trabajadas en cada uno de dichos años y por meses dentro del año respectivo.

Importe de los jornales satisfechos.

Idem de los materiales invertidos.

Idem de otros gastos.

Proporción del coste de la mano de obra en relación con el total de la obra realizada.

La obligación de restricción de impresos en los momentos actuales, por razones fácilmente comprensibles, no permite enviar a los Ayuntamientos los suficientes para este servicio por lo cual los Sres. Secretarios rayarán a mano los necesarios conforme a los modelos que se publican a continuación de esta Circular, pudiendo hacerlo solamente para mayor facilidad de la parte correspondiente a los Municipios.

El estado por meses se hará uno para cada año. Si algún Ayuntamiento no tuviera que consignar datos de determinado año, bastará que lo haga constar así en una cuartilla sellada y autorizada con expresión del año a que se refiere y lo mismo cuando por cualquiera causa no pueda facilitarlos, expresando cuál es aquella causa que imposibilita el servicio.

Deberán remitir con la premura posible las cifras correspondientes a los años de 1933 a 1937 dejando los de 1938 para cuando puedan ser diligenciados.

Espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios que prestarán su valiosa ayuda en tan importante información, como signo de los nuevos tiempos, cumpliendo lo prevenido sin demora, evitando recordatorios y reparos que siempre resultan enojosos.

Palencia 15 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

AÑO Y MES	TRABAJOS PROPORCIONADOS								
	POR LA DIPUTACION PROVINCIAL				POR LOS AYUNTAMIENTOS				
	Por administración		Por contrata		Por administración		Por contrata		
	Jornadas trabajadas	Promedio diario de obreros ocupados en el mes	Jornadas trabajadas	Promedio diario de obreros ocupados en el mes	Jornadas trabajadas	Promedio diario de obreros ocupados en el mes	Jornadas trabajadas	Promedio diario de obreros ocupados en el mes	
1933 (Uno para cada año)	Enero								
	Febrero . . .								
	Marzo								
	Abril								
	Mayo								
	Junio								
	Julio								
	Agosto								
	Septiembre . .								
	Octubre . . .								
	Noviembre . .								
	Diciembre . .								
TOTAL									

de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL ALCALDE,

(SELLO)

SERVICIO NACIONAL DE ESTADISTICA

Sección provincial de Estadística de Palencia

Ayuntamiento de _____

Obras públicas terminadas, durante los años que se indican, y realizadas por la Diputación provincial y los Ayuntamientos de la provincia.

	OBRAS REALIZADAS	Año en que terminaron las obras					
		1933	1934	1935	1936	1937	
Por administración	POR LA DIPUTACION PROVINCIAL						
	Número de obras terminadas durante el año						
	Importe total en pesetas de los jornales satisfechos						
	Id. id. id. de los materiales invertidos						
	Id. id. id. de otros gastos						
	Porcentaje del coste de la mano de obra en relación con el coste total de las obras terminadas						
	Número de obras en ejecución en fin de año						
	Por contrata	POR LOS AYUNTAMIENTOS					
		Número de obras terminadas durante el año					
		Importe total en pesetas de los jornales satisfechos					
		Id. id. id. de los materiales invertidos					
		Id. id. id. de otros gastos					
Porcentaje del coste de la mano de obra en relación con el coste total de las obras terminadas							
Por contrata	POR LOS AYUNTAMIENTOS						
	Número de obras terminadas durante el año						
	Importe total en pesetas de los jornales satisfechos						
	Id. id. id. de los materiales invertidos						
	Id. id. id. de otros gastos						
	Porcentaje del coste de la mano de obra en relación con el coste total de las obras terminadas						

de Diciembre de 1938. III Año Triunfal

EL ALCALDE,

(SELLO)

Servicio Nacional del Trigo

Refundición de Comarcas y Almacenes

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado del S. N. T. y en atención a la escasez de cosecha recogida en algunas Comarcas de esta Provincia, quedan refundidas las Comarcas de Palencia-Baltanás y la de Herrera-Cervera, quedando la capitalidad de la primera en Palencia, y la de la segunda en Herrera.

Esta refundición ha exigido algún cambio de personal y cese de funcionario, y desde esta fecha, y para los efectos de ordenación Triguera quedan suprimidas las Jefaturas de Baltanás y Herrera.

Los pueblos de Cervera pertenecen desde ahora a la Comarca de Herrera y los fabricantes de harina y cuantos tengan que tratar asuntos con el Jefe Comarcal han de dirigirse a Herrera de Pisuegra.

Los pueblos de la Comarca de Baltanás así como los fabricantes de harinas enclavados en esta última Comarca pertenecen desde esta fecha a la Comarca de Palencia a los efectos de Ordenación Triguera.

En virtud de esta reforma, queda suprimido el Personal de la Comarca de Baltanás, y el Personal de la Comarca de Cervera pasa a prestar sus servicios a la Comarca de Herrera, cesando en ésta el Personal adscrito a la última.

A los efectos reglamentarios y durante lo que resta de mes hasta primero de Enero los labradores y ciudadanos pueden dirigirse a esta Jefatura provincial, si alguna reclamación tienen pendiente relacionada con la gestión llevada a cabo por los Jefes Comarcas de Baltanás, don Pedro del Val y de Herrera don Santiago Pérez Bedoya.

No varía nada la situación de los Almacenes ni la forma de las operaciones que en ellos se lleva a cabo y por tanto los labradores no tendrán recargo alguno en las operaciones con el Servicio Nacional del Trigo, puesto que, como lo están haciendo ahora, así pueden continuar durante la campaña.

Únicamente se ha de publicar que a causa del escaso movimiento de trigo, el Jefe de Panera que actualmente servía Quintana, ha de servir también el Almacén de Baltanás, y el que servía el de Cevico de la Torre ha de prestar servicio también en el Almacén de Dueñas, quedando de este modo suprimido un Jefe de Almacén que por razones de más moderno corresponde cesar al de Dueñas.

Escribiente mecanógrafo

Por movilización del funcionario Mecanógrafo que desempeñaba el cargo en la Jefatura provincial, se anuncia a concurso-oposición esta plaza.

Las condiciones señaladas para este destino son:

- 1.ª Mayores de 18 años y adictos al Movimiento.
- 2.ª Cultura general y una velocidad mínima de 150 pulsaciones por minuto.
- 3.ª Si los aspirantes son femeninos deberán también acreditar su situación en el Servicio Social, acompañando documentación del cumplimiento o exención de tal Servicio.

El plazo para admitir instancias terminará el miércoles 21, a las dos de la tarde.

El sueldo es de 3 250 y el declarado apto para el desempeño del destino no adquirirá derecho alguno aparte el sueldo como Funcionario del Servicio, terminando su misión tan pronto como el funcionario a quien sustituye vuelva al cargo.

Si como consecuencia de los ejercicios quedara vacante el destino de algún opositor que desempeñe actualmente en el Servicio Nacional del Trigo el cargo de Mecanógrafo, será propuesto para la vacante que quede el que en la puntuación ocupe el segundo lugar.

Los aspirantes pueden acompañar con la instancia reintegrada con 1'50 pesetas de póliza, cuantos certificados y documentos quieran aportar para la justificación de su capacidad y práctica.

Cierre de un molino y apertura de otros

Vista la información del Inspector que ha realizado la visita en el molino maquero propiedad de don Froilán de la Hera Montes, en Li-güérezana, y comprobada falta grave relacionada con el funcionamiento de dicho molino, haciendo uso de las facultades que concede al Servicio Nacional del Trigo, el art. 8.º del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937, he acordado, en nombre del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., el cierre provisional del molino mencionado, y la prohibición de toda actividad molinera incoándose el oportuno expediente de responsabilidad, contra el infractor.

Autorizada esta Jefatura para levantar el cierre provisional de todos los molinos sancionados, si a ello hubiese lugar, se estudiarán las instancias dirigidas por los interesados a la Delegación Nacional y se resolverá prontamente lo que haya lugar en justicia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 15 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, B. Benito.

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Palencia

Subsidio Familiar

Esta Cámara Oficial Agrícola, en sesión del día 29 del pasado mes de Octubre, habiendo examinado el Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical en que dan cumplimiento a la Base novena de la Ley de 18 de Julio último, que creó el Régimen de Subsidios familiares, examinado en su totalidad, acordó dirigirse a todas las Entidades Agrícolas, Forestales y Ganaderas abscritas a esta Cámara Oficial Agrícola, para que teniendo muy presente la finalidad y aplicación de tan importante Decreto, se divulgue entre todos los asociados este Régimen de Subsidios Familiares, que tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico relacionado con el número

de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en el mismo hogar, mediante un reparto equitativo entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Este régimen obliga a toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios cualquiera que sea la clase de trabajo que realicen y la cuantía o forma de retribución que por su trabajo perciban.

No tiene por qué esta Cámara divulgar el fin tan excelso y de justicia social que encierra; pero si es su competencia el estimular a todos los asociados para que cumplan con esta obligación, sin que pongan trabas ni dificultades a su ejecución.

Por eso, esta Cámara Oficial Agrícola, interesa grandemente de todos los Sindicatos y Asociaciones de carácter Forestal, Agrícola y Pecuario, para que hagan llegar a todos sus miembros esta disposición, y para que individual o colectivamente puedan optar por el cumplimiento de la Ley con la que se pretende ayudar al sostenimiento en las cargas familiares de los subsidiados.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 4 de Noviembre de este año, y número 132, se publica íntegro el Decreto.

Cualquier duda, cualquier aclaración que necesiten nuestros Asociados, pueden solicitarla por escrito o verbalmente, cuantas estimen convenientes, a fin de cumplir por entero sus obligaciones.

Desde luego, la Delegación provincial del Subsidio Familiar, llevará por medio de sus propagandistas, a la mayoría de los rincones de la provincia, enseñanzas y aclaraciones que les servirán de guía para su mejor proceder.

Si a alguna rama de la producción interesa esta Ley, a las que se cobijan dentro de esta Cámara Oficial es a las que más interesa llevarla a cabo, pues si alguna clase obrera necesita ser ayudada para poseer un bienestar familiar, es precisamente a la que labra la tierra, a la que cuida de los ganados y a la que trabaja las forestas, que siempre fueron las que el régimen de salarios alcanzaron menos remuneración.

Nosotros, en cumplimiento de un deber, que refleja las palabras más alentadoras que nuestro Caudillo ha pronunciado en favor de las clases necesitadas, deseamos que nuestros Asociados sean los primeros en darse cuenta de la importancia y trascendencia que esto encierra; y por ello, desearíamos que toda la clase patronal del agro provincial, respondiese a una, suscribiendo las fichas de todos sus empleados y obreros.

Unas centésimas de peseta son lo bastante para procurar la tranquilidad de los que comparten las rudas tareas de la producción del campo palentino. Por eso estamos seguros de han de figurar en las primeras listas, pensando siempre en que con ello se cumple un deber de justicia social y se encamina a una concordia y hermandad que debe de existir necesariamente entre los elementos de producción.

Palencia 9 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Rafael Herrera Calvet.—El Secretario General, José Mañanes.

Núm. 478

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Habiéndose formado por la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta Capital el Repartimiento de la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1939, queda de manifiesto en el Negociado de dicha Comisión, por término de cho días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarlo y formular ante la misma las reclamaciones que estimen conveniente a su derecho, conforme dispone el artículo 74 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Palencia 14 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 10 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y dos céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta noventa y un céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, treinta y seis céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, diez pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veinticinco pesetas ochenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas setenta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas dieciséis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas cuarenta y dos céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas setenta y seis céntimos.

Litro de vino, sesenta y un céntimos.

Litro de petróleo, noventa y cinco céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 12 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.